



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CONDORI ALAVE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Condori Alave contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 25 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación automática; y, que se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que se otorgó pensión de jubilación al actor con sujeción a los beneficios del Decreto Ley N.º 19990, Decreto Ley N.º 25967, de modo tal que no se configura violación ni amenaza de su derecho pensionario. Asimismo, aduce que el accionante pretende los reajustes trimestrales que supuestamente debieron efectuarse por aplicación de la Ley N.º 23908 (tres remuneraciones mínimas vitales); sin embargo, no toma en consideración que los sistemas de indexación automática de pensiones fueron derogados.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena a la demandada otorgar pensión al actor de acuerdo a la Ley N.º 23908 y pagar las pensiones devengadas; alegando que el recurrente obtuvo su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, declaró improcedente el extremo de la demanda referido al pago de intereses legales.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CONDORI ALAVE

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el monto de la pensión otorgada al actor es superior a tres sueldos mínimos vitales de la fecha en que se le otorgó el respectivo beneficio pensionario; y, que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática.

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 65103-85, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al recurrente pensión de jubilación por el monto de S/. 222, 133.33, a partir del 14 de febrero de 1985.



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CONDORI ALAVE

5. La Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-84-TR, del 1 de diciembre de 1984, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma S/. 72, 000.00; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 14 de febrero de 1985, ascendió a S/. 216, 000.00.
8. En consecuencia, se advierte que a dicha fecha no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que, el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CONDORI ALAVE

9. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago, obrante a fojas 6, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la vulneración a la pensión mínima vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la pretensión referida a la indexación trimestral automática.
2. **IMPROCEDENTE**, la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Landa Arroyo Vergara Gotelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR